



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	08001-3333-006-2017-00334-00
Medio de control o Acción	POPULAR
Demandante	FARID MANUEL GUELL SALINAS Y OTROS
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO.

Asunto: Pavimentación de vía y andenes ubicados en la carrera 31 entre calles 64 y 65.

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción popular instaurada por el señor FARID GUELL SALINA Y OTROS, en calidad de ciudadanos habitantes del barrio Nueva Granada de esta ciudad, en contra del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

I. LA ACCIÓN.

I.1. PETITUM.

Presentada la presente acción popular por un número plural de ciudadanos habitantes del barrio Nueva Granada, encabezados por el señor FARID GUELL SALINA, en la cual solicitan que sean protegidos los derechos colectivos al goce del espacio público, la defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos, en particular, el sector ubicado en la intersección de la carrera 31 entre las calles 65 y 64 ubicado en del mencionado barrio del Distrito de Barranquilla.

Aunque no lo explica literalmente la solicitud, se infiere que los actores solicitan el am paro de los mencionados derechos colectivos y como consecuencia de ello, que se ordene a la autoridad accionada, la refacción de las calles y andenes del sector mencionado en el barrio Nueva Granada de esta ciudad.

I.2. HECHOS RELEVANTES.

Señalan los actores que en el sector comprendido en la carrera 31 entre calles 65 esquina y la calle 64, existe un hundimiento en el pavimento, en la intersección de la carrera 31 con calle 65 esquina, el cual tiene unas medidas de 4.30 metros de ancho por 5.62 metros de largo y una profundidad aproximada de 70 centímetros. Añaden que la situación mencionada ha permanecido así por más de dos décadas, en las cuales la comunidad ha elevado en múltiples ocasiones peticiones y quejas ente las autoridades distritales, sin que éstas últimas las hayan atendido; pues la vía cada día más se deteriora con el paso del tiempo.

Relata que, por el deterioro de la vía, los conductores se ven obligados a esquivar los baches y orificios en el pavimento, lo cual implica en riesgo para la integridad física y seguridad personal de conductores, pasajeros y peatones que a diario circulan por el sector; pues pueden generar riesgos de accidente, los cuales se acentúan más en temporada lluviosa o en las noches al no haber casi visibilidad de los desperfectos de la vía y andenes del sector. Añade que, de contera, indigentes y personas inescrupulosas que arrojan desechos en los agujeros que presenta la calle, lo que además de las aguas lluvias y servidas que inundan los huecos, hacen que los mismos se tornen en focos de infección, donde proliferan mosquitos y otros insectos que afectan la salubridad del sector.

I.3 TRÁMITE PROCESAL.

- La acción fue presentada por los actores populares el 11 de noviembre de 2017¹, la cual fue repartida a este Juzgado en la misma fecha. Posteriormente la solicitud fue admitida mediante auto del 15 de noviembre de ese mismo año².
- Una vez notificadas las partes, la encausa recorrió le traslado contestó la demanda³.
- Luego, mediante auto del 15 de enero de 2018, convocó a las partes y al Ministerio Público para realizar la audiencia especial de pacto de cumplimiento el día 1º de febrero de 2018 a las 10:00 AM⁴. Llegadas la fecha y hora antes mencionadas, la diligencia no se llevó a cabo, en tanto que la parte actora no había dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la ley 4752 de 1998; es decir notificar a la comunidad en general, mediante un medio de amplia difusión, sea radial o escrito del auto que admitió la acción popular; razón por la cual se requirió a la parte actora para que procediera de conformidad, mediante auto de esa misma fecha⁵.
- Una vez cumplido el requisito de notificar en un medio de amplia difusión ordenado a la parte actora, el cual comunicó al juzgado mediante memorial del 20 de febrero de 2018⁶, este Despacho dispuso, en auto adiado el día 20 de marzo de 2018, fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, el día 12 de abril de 2018 a las 10:00 AM además de incluir en el proceso como coadyuvante de la parte actora a la ciudadana Laura Valentina Troncoso Royero, de acuerdo a lo señalado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, comoquiera que la misma solicitó intervenir en el proceso mediante escrito de fecha 8 de febrero hogañ⁷.
- Surtidas las notificaciones de rigor, y llegada la fecha 12 de abril de 2018, se llevó a cabo la citada diligencia⁸. En el trámite de la audiencia de pacto de cumplimiento el apoderado del Distrito no allegó ninguna propuesta de cumplimiento ni manifestó que el Distrito deseara pactar con los actores populares, razón por la cual, el pacto de cumplimiento fue declarado fallido, tal como da cuenta de ello el acta y su copia visibles en el expediente⁹.

¹ Véase folio 23 del expediente, acta de reparto, secuencia 403875 de fecha 09/11/2017.

² Véanse folios 24 y siguientes del expediente.

³ Léanse folios 45-46 y 54 al 61 del expediente, la respuesta del ente accionado.

⁴ Léase folio 63 del expediente.

⁵ Léanse folios 65-68 del expediente.

⁶ Véanse folios 70-71 del expediente.

⁷ Véase folio 69 del expediente.

⁸ Véanse folios 82-83 del expediente.

⁹ Léanse folios 282-85 del expediente.

- El proceso fue abierto a pruebas a través de autos del 7 y 21 de mayo de 2018¹⁰. En dicho proveído, dispuso tener como pruebas los documentos aportados por ambos extremos del contradictorio, siempre que fueran éstos pertinentes y conducentes, además de requerir de parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que informara al Juzgado qué gestiones administrativas, presupuestales y financieras ha realizado tendientes a llevar a cabo las obras de reparación y pavimentación del hundimiento que existe en la carrera 31 con calles 65 y 64 del barrio Nueva Granada de esta ciudad, igualmente, y a petición de la encausada, se requirió al arquitecto Manuel Jiménez, adscrito a la Secretaría de Infraestructura Pública del Distrito, para que rindiera informe sobre los hechos y omisiones señalados por la parte actora. Como prueba de oficio el Despacho dispuso oficiar a la Secretaría de Infraestructura del Atlántico para que llevara a cabo un dictamen pericial en el que estableciera el estado actual de la vía, sardineles y andenes del tramo vial comprendido en la intersección de la carrera 31 con calle 75 del barrio Nueva Granada de esta ciudad, para el cual se le concedió el plazo de 10 días.
- La Secretaría de Infraestructura del Atlántico rindió informe del estado de la vía, mediante el Oficio No. 20181000012431 del 30/05/2018, el cual fue presentado al Juzgado el 31 de mayo de 2018. El memorial que anexa el experticio técnico está suscrito por la ingeniera Mercedes Muñoz Aragón, Secretaria Departamental de Infraestructura y fue practicado por el ingeniero William Castro Cochez, quien realizó una visita técnica al sector¹¹.
- Agotada la etapa probatoria, mediante auto del 10 de septiembre de 2018, se corrió traslado común a las partes por el término de 5 días para alegar de conclusión¹² Dicho término fue descrito por el ente accionado a través de memorial del 17 de septiembre de 2017¹³.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES.

II. 1. Parte accionante.

Solicita se conceda la protección de los derechos colectivos vulnerados o amenazados por la inacción de las autoridades del Distrito de Barranquilla y que en consecuencia se ordene a la accionada realizar las acciones administrativas presupuestales y contractuales tendientes a lograr la rehabilitación del tramo vial averiado ubicado en la intersección de la calle 65 con carrera 31 hasta la calle 64 del barrio Nueva Granada de esta ciudad.

II.2. De la accionada – DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA¹⁴.

Explica que el tramo vial cuya refección solicitan los suplicantes no representa peligro para los derechos colectivos de los peatones, conductores y transeúntes que surcan el sector, que no es cierto que se hayan presentado accidentes en dicha vía y que la vía cumple su propósito de permitir el paso vehicular, pese a las averías. Advierte que en consecuencia, no existe para el caso la alegada violación de los derechos e intereses colectivos que señalan los actores populares.

10 Véanse folios 87 -88 (abre a pruebas) y 100-101 del plenario.

11 Véanse folios 109 al 114 del expediente.

12 Véase folio 118 del expediente.

13 Folio 123-.

14 Véanse folios 67 al 83 del expediente.

Advierte que tanto en el cuatrienio anterior, como en la actual vigencia presupuestal, el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ha llevado a cabo inversiones multimillonarias en la reparación de la malla vial de la ciudad de Barranquilla, lo cual requiere de ingentes esfuerzos de las entidades que conforman el Distrito de Barranquilla; que todo ello implica necesariamente contar con la disponibilidad presupuestal y hacer las apropiaciones respectivas; que de atender la ejecución de las obras que demandan los actores populares, se estaría eventualmente desatendiendo a otras necesidades de salud, transporte, educación, etc. Que demanda el ente territorial, por lo cual sería imposible dar cumplimiento a un eventual fallo que ordene la refección de la vía y andenes sin contar con los recursos para ello, razón por la cual demanda que se declare la improcedencia de la acción popular.

II.3. Ministerio Público.

Surtido el traslado el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho guardó silencio.

Se procede entonces a desatar la primera instancia de esta acción, no sin antes hacer las siguientes

III. CONSIDERACIONES DEL DEPACHO.

III.1. Naturaleza de la Acción Popular.

Sea lo primero señalar que la acción popular tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública de los usuarios, la existencia de un equilibrio ecológico, el goce del espacio público, la defensa del patrimonio público, entre otros (artículo 4° de la Ley 472 de 1998), y por causa de toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (artículo 9° de la Ley 472 de 1998).

La jurisdicción competente para conocer de las conductas provenientes de acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas es la de lo Contencioso Administrativo (artículo 15 de la Ley 472 de 1998).

La acción popular tiene como finalidad evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (artículo 2° de la Ley 472 de 1998), acción que tiene su génesis de stirpe constitucional en lo consagrado por el artículo 88 de la Carta Magna, cuyo tenor es el siguiente:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."

Ahora, si bien en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 se señala cuáles son los derechos colectivos, es oportuno resaltar que no puede entenderse este listado como taxativo, por cuanto también lo serán todos aquellos derechos consagrados como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Por lo anterior, se concluye que la acción popular, dada su estirpe constitucional, puede ser promovida por cualquier miembro de la colectividad en procura de la protección de los derechos colectivos, bien con el propósito de evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza o el agravio a un interés colectivo.

Es decir, de acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte accionada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

III.2. Deberes de los alcaldes – Constitución Política.

Señala la Carta en su artículo 315 los deberes de las máximas autoridades municipales y distritales, entre ellos, los de:

- *“(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)”*
- *“(...) 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.”*

La Norma Superior citada se desarrolla y reglamenta con disposiciones como el Régimen Político municipal, establecido en el Decreto 1333 de 1986 artículo 132 – atribuciones del alcalde, dentro de los cuales señala:

- *“(...) 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto”.*

III.3 Malla vial. Construcción, mantenimiento y conservación son responsabilidad de las autoridades de los entes territoriales – espacio público.

La Constitución Política consagra en su artículo 82:

“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

La norma que desarrolla el artículo 82 constitucional es la Ley 9ª de 1989, la cual establece en su artículo la definición de espacio público como:

“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 388 de 1997, mediante la cual se reformó la Ley 9ª de 1989 y se dictaron otras disposiciones de orden urbanístico, señala en su artículo 1º dentro de los objetivos:

“3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.”

En idéntico sentido, el artículo 1º del 1504 de 1998, el cual señala en su artículo 1º:

- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

III.4. Jurisprudencia – Falta de disponibilidad presupuestal para la ejecución de obras públicas no impide la prosperidad de las acciones populares – Consejo de Estado.

Con respecto a la contratación y ejecución de obras públicas como lo es la pavimentación y el mantenimiento de vías y andenes, el ordenamiento jurídico prevé una serie de ritualidades, señaladas en la Ley 80 de 1993 (Estatuto Nacional de Contratación Estatal). En razón de ello cada autoridad municipal o distrital, deberá ejecutar tales acciones dentro de un término razonable, suficiente para llevar a cabo las apropiaciones presupuestales, la contratación y la ejecución respectiva de tales obras, lo cual demanda cierto tiempo, dependiendo igualmente de la magnitud e impacto de las obras a realizar.

Cuando se trata de acciones populares en la que se requieren acciones e intervenciones de las autoridades municipales para conjurar o mitigar riesgos a los derechos e intereses colectivos, la jurisprudencia de la Máxima Instancia de lo contencioso administrativo señala que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción popular cuando se ha demostrado la perturbación de los derechos colectivos y se ha ordenado a las entidades administrativas realizar acciones tendientes a que el quebranto o riesgo de tales derecho finalice o bien sea mitigado.

Así entonces, respecto del asunto en comento, entre muchos otros pronunciamientos, tenemos el de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera del Consejo de Estado del 15 de junio de 2006:

"(...)5.- Pues bien, ha sido criterio reiterado de la Sala que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección aquella se instauró, y que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades públicas que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtener los recursos necesarios

En efecto, ciertamente la ejecución de una obra pública supone la disponibilidad de recursos así como el agotamiento del procedimiento legal de contratación de la misma, por lo que al emitirse una orden en esa dirección debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones financieras de los entes públicos y la naturaleza y alcance de las obras a realizar.

Por lo tanto, ante una circunstancia como la alegada en la impugnación, es deber de las autoridades públicas adelantar las actuaciones de orden administrativo, presupuestal y financiero que permitan la consecución de los recursos necesarios para adelantar las obras ordenadas, aclarándose, en todo caso, que sí bien dichas gestiones no pueden ser inmediatas, tampoco pueden prolongarse en el tiempo, ya que en modo alguno pueden los entes públicos dilatar indefinidamente las soluciones a las necesidades colectivas ni permanecer indiferentes ante los riesgos que amenacen los derechos y la seguridad de los ciudadanos.

6.- En tal sentido, estima la Sala que la decisión impugnada parcialmente debe ser confirmada, como quiera que el plazo de diecinueve (19) meses concedido por el a quo es suficiente tanto para adelantar las gestiones pertinentes para la obtención de los recursos necesarios para llevar a cabo las obras de infraestructura allí ordenadas (pavimentación de vías e instalación de equipos para la prestación del servicio de alumbrado público en el sector de que trata la demanda), como para adelantar los trámites de contratación respectivos y ejecutar tales obras.

Además, debe tenerse en cuenta que el estudio para la aprobación del presupuesto municipal para la vigencia fiscal de 2006 debía surtir en el tercer periodo de sesiones del Concejo Municipal de Neiva, esto es, entre el primero (1º) de octubre y el treinta (30) de noviembre del año inmediatamente anterior (2005), conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, lo que pone de presente que para el cumplimiento del fallo se concedió a la entidad territorial un término razonable".

Tales argumentos conservan en la actualidad plena vigencia, como bien lo expone el Órgano de Cierre en reciente pronunciamiento, el cual resulta pertinente citar¹⁵:

12.2. LOS TRÁMITES PRESUPUESTALES Y LA ESCASEZ DE RECURSOS ECONÓMICOS, NO JUSTIFICAN LA DESPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

En reiterada y uniforme jurisprudencia,¹⁶ la Sala ha puesto de presente que, el hecho de que la ejecución de obras públicas esté supeditada al agotamiento de los pasos previos, de la

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Rad.: 63001-23-33-000-2015-00084-01(AP) Consejo Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés (E)

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de 25 de octubre de 2001. Radicación: 2000-0512-01(AP). C.P. Camilo Arciniegas Andrade. Sentencia de 5 de septiembre de 2002. Radicación: 2001-0303-01(AP-531). C.P. Camilo Arciniegas Andrade. Sentencia de 10 de abril de 2008. Radicación: 2001-01961-01(AP). C.P. María Claudia Rojas Lasso. Sentencia de 15 de septiembre de 2011. Radicación: 2004-01241-01(AP). C.P. Guillermo Vargas Ayala. Sentencia de 22 de enero de 2015.

formulación e inscripción de proyectos en los Bancos de Proyectos de Inversión, así como de la inclusión de los proyectos en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional, no es razón para negar la protección de los derechos colectivos cuando está probado el supuesto fáctico que sirvió de fundamento a la acción popular. En este caso, el juez debe ordenar a las autoridades adelantar las gestiones técnicas de planeación, las contractuales y presupuestales conducentes a que los respectivos proyectos se incluyan en el plan de desarrollo y cuenten con disponibilidad presupuestal, para que luego de cumplirse las exigencias legales puedan ejecutarse.

Además, esta Sala ha manifestado que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos. Ante esa situación, lo procedente es ordenar a las autoridades que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtener los recursos económicos requeridos.

En efecto, en sentencia de 25 de octubre de 2001¹⁷, a propósito de una problemática relacionada con la práctica de necropsias a cadáveres en estado de descomposición, sin que existiera una morgue en el Municipio de San Pedro (Sucre), esta Sala consignó el criterio jurisprudencial aludido, de la siguiente manera:

"La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular.

En tal virtud, le corresponde al Alcalde y a su equipo de gobierno proseguir el adelantamiento de esta gestión y emprender las que sean necesarias para conseguir mediante el mecanismo de cofinanciación los recursos presupuestales que permitan financiar el proyecto de alcantarillado con el porcentaje de los recursos ordinarios que la Nación a esos efectos les transfiere en la denominada Participación de Beneficio General y si estos resultaren insuficientes, con recursos de cofinanciación que deben gestionar ante el Departamento o la Nación, explorando la disponibilidad de recursos de inversión que para ese tipo de proyectos se prevean en los programas y subprogramas de los presupuestos de inversión del Departamento Nacional de Planeación, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de Desarrollo."

(Subrayado fuera de texto)

III.5. Caso concreto.

Con el ejercicio de la presente acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política los actores populares, FARID GUELL S., TOMÁS GUERRA y otros, obrando en defensa de los ciudadanos afectados del barrio Nueva Granada de esta ciudad, pretenden lograr que se ordene protección de los derechos colectivos a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las normas creadas para tal efecto, y al mejoramiento de la calidad de vida de los viandantes y habitantes del sector, ubicado en la intersección de la calle 65 con carrera 31, hasta la calle 64, los cuales consideran en peligro por la omisión de la encausada de llevar a cabo las refacciones de la vía, concretamente la pavimentación del mencionado tramo de la vía pública y de sus andenes, lo que consideran que afectan los derechos e intereses colectivos mencionados.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Radicación: 2000-0512-01(AP).

III.6. Derechos Colectivos cuya protección se solicita:

Del contexto de la acción popular Invocada, se deriva que la parte actora alega como derechos colectivos violados:

Artículo 4º literal d) de la Ley 472 de 1998: El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Artículo 4º literal g) Ibídem: La seguridad y salubridad pública.

Artículo 4º Literal j): El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Artículo 4º Literal i): el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

III.7. Pruebas Relevantes.

- a. Copia de registros fotográficos¹⁸.
- b. Copias de los derechos de petición de fecha 15 de agosto de 2017, suscritos por los ciudadanos Farid Guell Salinas y Roque Vergara, en el cual solicitaron la reparación urgente del tramo de calle ubicado en la esquina de la calle 65 con la carrera 31, hasta la calle 64 del barrio Nueva Granada de esta ciudad¹⁹.
- c. Copia de los oficios Nos. EXT-QUILLA-17-105169, 17-105172 y 105167 del 23 de agosto de 2017, en los cuales la encausada da respuestas a las peticiones antes mencionadas, y en los cuales señala que realizará una visita técnica de identificación del sector y que de la misma se determinarán las acciones a seguir.
- d. Oficio No. 20181000012431 del 30/05/2018, de la Secretaria Departamental de Infraestructura con el peritaje practicado por el ingeniero William Castro Cochez, quien realizó una visita técnica al sector²⁰.

III.8. Problema jurídico planteado.

Con base en los hechos y pruebas relevantes obrantes en el expediente, corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico que se plantea en el presente proceso:

¿Está demostrada la violación de los derechos e intereses colectivos mencionados por los actores populares, por la omisión del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de llevar a cabo las refacciones de las vías andenes del sector comprendido en la carrera 31 entre las calles 64 y 65 y en especial el agujero en el pavimento presente en la intersección de la calle 65 con carrera 31 del barrio José Nueva Granada de esta ciudad con el argumento que no hay recursos suficientes para la ejecución de dichas obras?

¹⁸ Léanse folios 7-10

¹⁹ Léanse oficios 11-13 del plenario

²⁰ Véanse folios 109 al 114 del expediente.

III.9. Conclusiones del Despacho.

Se observa en los hechos de la demanda que los actores solicitaron a la autoridad accionada la pavimentación de la carrera 31 en el sector comprendido entre la intersección que forma con la calle 65 y hasta la carrera 64 y en especial el bache del pavimento presente en la esquina de la calle 65 con carrera 31 del barrio Nueva Granada donde transeúntes, conductores, pasajeros y moradores del sector sufren los efectos de la carencia de pavimento en la vía y andenes, tales como riesgo de accidentes viales, estancamiento de aguas residuales, lo cual acarrea consecuencias tales como problemas de movilidad y riesgos para la integridad física y vida de los peatones y viandantes, por cuanto se carece igualmente de andenes y espacios para circulación peatonal. De tales inquietudes planteadas al ente administrativo distrital dan cuenta los derechos de petición radicados EXT-QUILLA-17-105167, EXT-QUILLA 17-105169 y 17105172 de fecha 15 de agosto de 2017, los cuales militan en el plenario a folios 11-19 del expediente y las respuestas de la encausada, visibles a folios 20-22.

En los oficios QUILLA-17-129759, QUILLA-17-129751 y QUILLA-17-129751, del 23 de agosto de 2017, suscritos por el Secretario de Obras Públicas del Distrito de Barranquilla, se le da respuesta a la petición de los invocantes, en los cuales, la misma la encausada precisa que se programará una visita técnica para estudiar la pavimentación del trayecto de la carrera 31 entre calles 65 y 64; no obstante la encausada no informó ni demostró dentro del proceso haber iniciado los trámites administrativos tendientes a lograr la pavimentación de la vía, incluyendo, claro está, el mencionado estudio anunciado a los demandantes en los mencionados oficios.

De otra parte, obra en el expediente que la situación actual de la vía y los andenes del sector fue objeto de una visita técnica llevada a cabo por parte del ingeniero William Castro Cochez, Ingeniero de la Secretaría Distrital de Infraestructura del Atlántico, el día 30 de mayo del corriente 2018, en el cual el profesional evaluó la vía *in situ* y señaló:

“Sobre el particular, le informo que los vecinos del sector han venido con esfuerzos propios reparando y rellenando el espacio peatonal de la calle 65 con carrera 31 hacia la cancha de nueva granada, con la finalidad que no se convierta en un basurero público, en una longitud aproximada a 60 metros.

Por otra parte, han rellenado un registro (carrera 31) sin tapa, para evitar que se sigan presentando lesiones personales a los peatones y han rellenado con concreto un hueco (3x3) sobre la carrera 31 en la mitad de esta, sin el debido proceso constructivo y que ha ocasionado graves accidentes vehiculares sobre todo en épocas de lluvias cuando el arroyo lo tapa”

Puntualiza el informe señalando:

Se recomienda urgentemente continuar el andén peatonal del colegio Distrital Nueva Granada (Cra. 31) y empalmar con el andén de la cancha de la cancha de fútbol [sic].

El mencionado informe viene acompañado de diez (10) registros fotográficos, presentes a folios 110 al 112 insertos en el texto del mencionado informe técnico, los cuales dan cuenta del estado actual de la vía y los andenes del sector, los cuales se encuentran sin pavimentar, lo que corrobora lo narrado por los actores populares en el libelo de demanda; misma que vino acompañada de varias fotografías del sector, como se mencionó en precedencia.

Así entonces, se cuenta en el proceso con suficientes elementos de juicio que demuestran, con claridad meridiana, que el consabido tramo de la vía cuya reparación solicitan los actores se encuentra sin pavimentar, de lo cual se colige, sin ambages que existe un riesgo latente para la salud de los pobladores situados a lo largo de la calle y para los viandantes, quienes resultan afectados por la ausencia de andenes y señales preventivas, por los huecos llenos de agua en la vía que eventualmente pueden ocasionar accidentes viales, los cuales afectarían a pasajeros, conductores y peatones, máxime cuando en los linderos de la vía existe el Colegio Distrital Nueva Granada [como bien lo detalla el informe rendido por ingeniero adscrito a la Secretaría de Infraestructura del departamento del Atlántico legible a folios 108-113] lo que evidentemente aumenta los riesgos en horas de entrada y salida de los escolares al plantel educativo, además, de las obvias dificultades que acarrea para conductores y peatones la ausencia de pavimento, lo que dificulta la movilidad de unos y pone en riesgo la integridad y seguridad personal de otros, circunstancias éstas que constituyen un claro menoscabo de los derechos colectivos enunciados.

Ahora bien, al contestar la petición elevada por los actores mediante los oficios QUILLA-17-129759, QUILLA-17-129751 y QUILLA-17-129751, del 23 de agosto de 2017, se observa que, ya para esas fechas, el Distrito de Barranquilla había informado a los reclamantes que se iban a realizar los estudios para evaluar las acciones a realizar; no obstante, resulta claro que no se ha demostrado en absoluto que el ente administrativo haya iniciado las actuaciones administrativas, financieras y presupuestales encaminadas a lograr la refacción de la vía y andenes que requieren los demandantes; ello se desprende de la respuesta del ente accionado quien indicó que existe carencia de recursos financieros, en otras palabreas, falta de disponibilidad presupuestal para dar inicio a las mismas, argumento que, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado citada con antelación, no resulta válido para justificar la falta de acción o, si se quiere, de disposición para iniciar las gestiones tendientes a la reparación de la vía y los andenes; así terminar con la amenaza o peligro de los derechos fundamentales que la parte actora menciona.

Tampoco resulta válido para este Juzgado el argumento del Distrito de Barranquilla, en cuanto a que *“el tramo vial (...) permite el acceso de vehículos y el tránsito de personas de todas las edades”* y que no representa peligro alguno para los derechos colectivos, como ya se expuso anteriormente, en especial si aledaño al sector funciona una institución escolar, lo cual quedó reseñado en el mencionado informe técnico rendido por el ingeniero adscrito a la Secretaría de Infraestructura del Atlántico.

En razón de lo anterior, para este Despacho resulta procedente despachar favorablemente las pretensiones de los invocantes y ordenar la protección de los derechos colectivos por ellos rogada, por cumplirse para el caso con los supuestos de hecho mencionados en las premisas normativas citadas en precedencia.

Así las cosas, el Juzgado resolverá conceder la protección rogada y ordenará que en el trayecto vial cuya pavimentación se demanda se inicien las actuaciones presupuestales, financieras, técnicas, jurídicas y administrativas necesarias para la realización de la pavimentación de la vía y los andenes colindantes de la carrera 31 en el sector comprendido entre calles 64 y 65 del barrio Nueva Granada de esta ciudad; especialmente, el agujero en el pavimento presente en la calle esquina que forman la carrera 31 con la calle 65, para lo cual se concederá al Distrito de Barranquilla el término prudencial de 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad y salubridad públicas, la realización de obras públicas respetando las normas urbanísticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna y el derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes, peatones, conductores y viandantes del sector ubicado en la carrera 31 entre calles 64 y 65 del barrio Nueva Granada de esta ciudad, invocados por los ciudadanos FARID GUELL SALINAS, ROQUE VERGARA y OTROS de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Alcalde del distrital de Barranquilla o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, que se sirva iniciar las gestiones necesarias de orden presupuestal para incluir en el Plan de Inversiones los recursos económicos necesarios para que sean ejecutadas todas las gestiones de orden técnico, jurídico, administrativo, preventivo y de obras públicas con el fin que se concrete la pavimentación vial, construcción de andenes, señalización y demás obras complementarias de la carrera 31, en el sector comprendido entre las carreras 64 y 65 del barrio Nueva Granada de esta ciudad; en especial la reparación del agujero en la calzada ubicado la esquina que forman la carrera 31 con calle 65 del mismo barrio. Tales gestiones deberán ser cumplidas y ejecutadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Para verificar el cumplimiento de este fallo, CONFÓRMASE un Comité integrado por las partes y el señor Defensor del Pueblo Regional, quien deberá informar a este Despacho su ejecución dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los términos aquí otorgados, conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia auténtica de ésta decisión a la Defensoría del Pueblo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO
Juez

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

ACO

Por anotación en estado No. 09 notificó a las
Partes la providencia de fecha hoy 01 NOV. 2018
a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)